

MARTES, 5 DE JUNIO DE 2018 - BOC NÚM. 109

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

**CVE-2018-5101** *Notificación de sentencia 67/2018 en procedimiento de familia. Divorcio contencioso 133/2017.*

Doña Luisa Araceli Contreras García, letrada de la Admón. de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander,

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de Familia. Divorcio contencioso, a instancia de LUIS MERCEDES HERRERA CUELLO, frente a JULISSA CUSTALS PEÑA, en los que se ha dictado SENTENCIA Nº 67/2018 de fecha 7 DE FEBRERO DEL 2018, del tenor literal siguiente:

### SENTENCIA nº 000067/2018

Santander a siete de febrero de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. Justo Manuel García Barros, magistrado-juez de Primera Instancia actuando como sustituto legal en el Juzgado número 9 de Santander y su Partido, habiendo visto los presentes autos de divorcio 133/17 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. Luis Mercedes Herrera Cuello con procuradora Sra. Peña Revilla y letrado Sr. Collado Chomón y de otra como demandada D<sup>a</sup> Julissa Custals Peña que ha permanecido en rebeldía procesal, sobre disolución del matrimonio por divorcio, y,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la procuradora señora Peña en la representación que se ha expuesto, se presentó escrito, documentos y copias interponiendo demanda de divorcio. Se basaba en los hechos y alegaba los fundamentos de derecho que consideraba aplicables al caso; suplicaba al Juzgado que, admitida a trámite la demanda, después de los trámites legales correspondientes, se dictara sentencia acordando la disolución del matrimonio por divorcio, con imposición de las costas parte demandada en caso de que se opusiera temerariamente.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y se emplazó a la demandada, con fecha 11 de octubre de 2017. No procediéndose a la contestación, la demandada fue declarada rebelde. Se notificó esta resolución por medio de correo certificado como consta en el procedimiento.

TERCERO: Se citó a las partes a la vista para el día 6 de febrero de 2018. Concurrió únicamente la parte actora con la representación antes indicada, no haciéndolo la demandada que continuó en rebeldía en dicho acto. Se ratificó por la parte actora la demanda presentada y se propuso como prueba el interrogatorio ficto de la demandada y la documental, que fue admitida por S.S<sup>a</sup>. Se llevó a cabo la valoración de la prueba por la parte comparecida y quedaron los autos vistos para sentencia, que se dicta en el plazo legal.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las normas procesales, con excepción de algunos de los plazos por la carga de trabajo que pesa sobre estos juzgados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente caso se cumplen todos los requisitos legales previstos en el Código Civil para que pueda ser declarada la disolución del matrimonio por concurrir causa de divorcio, al

CVE-2018-5101

MARTES, 5 DE JUNIO DE 2018 - BOC NÚM. 109

cumplirse los plazos y requisitos que se recogen en los artículos 81 y 86 del mencionado texto legal. De conformidad con las anteriores normas se puede comprobar que han transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio, pues en este caso consta que se celebró en el año 2011. De la misma manera se constata que uno de los cónyuges solicitó que se diera lugar al divorcio.

Por ello se debe proceder a estimar la disolución del matrimonio existente entre D. Luis Mercedes Herrera Cuello y D<sup>a</sup> Julissa Custals Peña.

Segundo.- Si bien lo habitual es establecer en la sentencia de divorcio las medidas que hayan de regular los efectos del mismo conforme se establece en los artículos 81 y siguientes del Código Civil, en el presente caso no se solicita por la parte actora que se adopte ningún tipo de medida ya que se pone de relieve que no ha habido descendientes de esta unión y que no se produce ningún desequilibrio económico en las partes que merezca ser compensado. La incomparecencia de la parte demandada impide que se pueda conocer si sería o no susceptible de algún tipo de pensión o de atribución de inmuebles. Todo ello nos lleva a no adoptar medida alguna a este respecto.

Tercero.- En el presente supuesto no procede hacer imposición de costas a ninguna de las partes ya que la demandada se ha mantenido en rebeldía, pero dicha situación no se puede considerar como una oposición temeraria que era lo que indicaba la parte actora en su demanda como requisito para imponer dichas costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Que estimando totalmente la demanda deducida por la procuradora señora Peña en representación de D. Luis Mercedes Herrera Cuello contra D<sup>a</sup> Julissa Custals Peña acuerdo la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos.

No se hace especial imposición de las costas de esta instancia.

Una vez firme esta resolución líbrese exhorto al Registro Civil en que conste el matrimonio de los cónyuges, a los efectos registrales oportunos.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpone ante este tribunal en plazo de VEINTE DÍAS contados desde la notificación, conforme a lo que se dispone en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el juez que la dictó, se acuerda por el Sr. Secretario su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en el procedimiento, de lo que yo el Secretario doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a JULISSA CUSTALS PEÑA, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 28 de mayo de 2018.  
La letrada de la Administración de Justicia,  
Luisa Araceli Contreras García.

2018/5101

CVE-2018-5101